

## RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 169 2026-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 08 MAYO 2026

### EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 012-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 12-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de enero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Publica N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

MIEMBROS TITULARES	DNI	CARGO	DIRECCION
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	<b>80402001</b>	Presidente	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
<b>PABEL CAMAYO CERRON</b>	<b>47893043</b>	Primer Miembro del Comité	JR. Tupac Amaru S/N – Ahuac-Chupaca
<b>PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA</b>	<b>42180179</b>	Segundo Miembro del Comité	Av. Alameda la Marginal N° 312 MZ 26, Rio Negro, Satipo, Junín

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Memorando 885-2023-GRJ/SG de fecha 10 de mayo del 2023 se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2023-GR.JUNIN/GR;

Que, mediante Resolución Ejecutivo Regional N° 185-2023-GR.JUNIN/GR en el cual se declara la NULIADAD DE OFICIO del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 02-2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA;

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Que, mediante Memorando N° 885-2023-GRJ/SG de fecha 11 de mayo del 2023, la Abog. Ena Bonilla Perez, Secretaria General del Gobierno Regional Junín, remite copias de la Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2023-GR.JUNIN/GR, que resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA de la Licencia publica N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objetivo es la contratación de la ejecución de obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario y secundario



en la Institución Educativa San Fernando en el Centro Poblado de San Fernando de Kivinaki, distrito de Perene y retrotraer el proceso hasta la etapa de su convocatoria, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000224-2023-OSCE;

Que con Opinión Legal N° 31-2023-GRJ-ORAJ, el Abog. Luis Alberto Cordova Morales, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, CONCLUYE el cumplimiento a lo advertido en Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000224-2023-OSCE resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 02-2023-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la contratación de la ejecución de obra: Mejoramiento del servicio educativo del nivel primario y secundario en la Institución Educativa San Fernando en el Centro Poblado de San Fernando de Kivinaki, distrito de Perene y retrotraer el proceso hasta la etapa de convocatoria;

Que, según el cronograma del procedimiento de selección los participantes formularon las consultas y observaciones desde el 05 del 2023 hasta el 11 de abril del 2023, teniéndose un total de 06 consultas y observaciones;

Que, el 24 de abril del 2023 la subdirección de procesamiento de riesgos del OSCE realizó una acción de supervisión de oficio en la cual advierte lo siguiente: i) respecto a la experiencia del postor en la especialidad, ii) respecto al contenido del expediente técnico de obra, iii) respecto a las otras penalidades, penalidad referida al cuaderno de obra y iv) respecto a la cláusula decima cuarta, responsabilidad por vicios ocultos de la proforma de contrato;

#### IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa que los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Pública N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que en consecuencia de las notificaciones realizadas se aprecia en autos que los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) **NO** presentaron descargo alguno dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### ➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación





**que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”;**

- **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;
- **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°17-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 23 de marzo del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO DIAS;**

**V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Publica N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) “Las demás que señale la ley”
---	----------------------------------

**En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:**

**Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:**  
*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la transparencia y la publicidad. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general. Así como el principio de eficiencia y eficacia: El proceso de contratación y de las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando este sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos (...).*

**VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:**

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será



graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa de los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Pública N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil “**Las demás que señale la ley**” en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: **“c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.”**;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

## VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: **“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá**





**resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;**

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM;

**POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DÍAS** a los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2023-GRJ/CS-Primera Convocatoria derivado de la Liquidación Pública N° 2022-GRJ-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER,** que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución los servidores **RONY PAOLO VEJARNO PEREZ** (Presidente), **PABEL CAMAYO CERRON** (Primer Miembro), **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** (Segundo Miembro) y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SRP DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original

HYO 11 MAY 2026

Ing. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)